



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 13909/2020
TJ/I-37301/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1811/2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-37301/2019, en 430 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOS Y VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 13909/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10
3 febrero
2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 13909/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37301/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE

LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA C. ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, APODERADA GENERAL DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 13909/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el catorce de febrero de dos mil veinte, por GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, apoderada general de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veinte dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-37301/2019.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el nueve de abril de dos mil diecinueve **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , representante legal de la persona moral actora, denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"A) Resolución dictada en los autos del expediente de verificación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México.

B) Orden (sic) de clausura temporal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 27 de marzo de 2019, emitidas por el Director General Jurídico y de gobierno de la alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México.

C) Acta de clausura temporal de fecha 27 de marzo de 2019 elaborada por el C. Alejandro García Hernández, personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa."

(La parte actora impugna la resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se le imponen diversas multas, así como la clausura temporal del establecimiento mercantil con giro de impresión de libros y revistas)

2.- El diez de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación.

3.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso de reclamación interpuesto por la apoderada general del Órgano Político Administrativa en Xochimilco, emitiéndose la resolución a dicho recurso el día trece de mayo de dos mil diecinueve, en la que se determinó lo siguiente:

"En atención a todo lo anteriormente señalado, procede confirmar LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS QUE FUE CONCEDIDA A LA PARTE ACTORA en el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diez de abril de dos mil diecinueve. Con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ley que rige a este Tribunal, esta Sala procedió a resolver de plano el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvieron y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, Magistrada Presidenta; Licenciado JOSÉ LUIS MOCTEZUMA OROZCO, Magistrado Instructor; y el licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Tres, como se dispuso por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracciones IX, y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que fue informado mediante oficio TJACDMX/JGA/123/2017, de trece de octubre de dos mil diecisiete, Integrante, ante el licenciado ADOLFO ALCARAZ OROZCO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

4.- Mediante proveídos de fecha veintitrés y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

5.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve se otorgó plazo para formular alegatos, y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el trece de enero de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos fueron:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La A quo declaró la nulidad de la orden de visita de verificación así como de todos los actos subsecuentes, ya que la autoridad demandada no emitió y notificó la resolución impugnada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve dentro del término de diez días establecido en los artículos 35 y 26 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada personalmente a las autoridades demandadas los días veintitrés y veintinueve de enero de dos mil veinte y a la parte actora el día treinta del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

7.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, apoderada general del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha once de septiembre de dos mil veinte, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 13909/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/I-37301/2019, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para sobreseer respecto de una autoridad señalada como demandada y declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir los Considerandos II, III, IV y V del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el Director de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General del Instituto de

Verificación Administrativa, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, en relación con el numeral 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA C. ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no debe ser considerado como autoridad demandada en el presente juicio.

En tal virtud, la causal de improcedencia en estudio, resulta FUNDADA, para sobreseer el presente juicio respecto a la autoridad demandada, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA C. ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Al respecto si bien es cierto que, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México levantó el acta de clausura temporal, acto que constituye parte de los actos administrativos combatidos; también lo es que, el concepto de autoridad demandada, para efectos del juicio contencioso administrativo se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, como violatorio de disposiciones legales, el cual está obligada a defender la legalidad del acto impugnado, a través de la contestación a la demanda y por conducto de la unidad encargada para la defensa jurídica de la dependencia, órgano y organismo de que se trate, de modo tal que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del juicio de nulidad, por lo que con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, debe ejercer facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados.-Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del juicio seguido ante este Tribunal, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado, por lo que en la hipótesis concreta, el verificador únicamente puede constatar hechos, sin tener facultades de decisión sobre la esfera jurídica de los particulares, ya que todas sus actuaciones derivan de la orden conferida expresamente por aquella dependencia, órgano u organismo que en términos de ley puede crear actos que trascienden al cúmulo de derechos de los particulares; lo anterior se ve robustecido con la aplicación por analogía de la Jurisprudencia número I.3o.C J/58, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX de mayo de dos mil nueve, el cual se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las

características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de *supra* a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "executio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

En virtud de lo anterior, se SOBRESSEE, el presente juicio por lo que respecta a la autoridad demandada, ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 5

***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."*

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo.

III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, que han quedado debidamente precisados en el resultando uno, de esta sentencia, para el efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de acuerdo a lo previsto por la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la citada Ley, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones jurídicas.

V. Al respecto esta Sala Juzgadora procede al estudio del tercer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que medularmente señala que la autoridad responsable, no respeto los plazos en los que se debe emitir la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos establecidos por el preceptos 35,36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esto es así, ya que la autoridad emite la resolución el quince de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el accionante manifiesta que la audiencia de se celebró el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, circunstancia que indefectiblemente excedió el término de diez días hábiles que contaba para efectuar su actuación, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

El representante de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, en su oficio de contestación de demanda sostiene que, es infundado lo argumentado por la parte actora, ya que si bien es cierto la resolución administrativa fue emitida y notificada fuera de los plazos que señala el artículo 35 del Reglamento de

Verificación Administrativa del Distrito Federal; también lo es que no se afectó la defensa de la persona moral y no trascendió en el sentido de la resolución impugnada.

Analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora si para el caso los numerales 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, administrado con lo establecido en los numerales 2°, fracción X, 4°, 6°, fracción IX, 25 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuyos contenidos se pasan a transcribir:

“ARTÍCULO 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.”

“ARTÍCULO 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.”

(REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL)

“ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:”

“...”

“X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;...”

“ARTÍCULO 4°.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:”

“...”

“IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

“ARTÍCULO 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la nulidad del acto administrativo.” -

“El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto....”

“ARTÍCULO 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.”

(LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL)

Son claros en cuanto a que, como una formalidad esencial de la visita de verificación o de inspección, es que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se celebra la audiencia de ley o en su caso, de la última actuación en el mismo, se emita la resolución que califica el acta de verificación, como que en idéntico plazo (diez días hábiles), se notifique al interesado, bajo el apercibimiento de que producirá su nulidad. Así mismo, que decretada esa nulidad el acto no será subsanable.

Infracción que acontece en el presente asunto, ya que de las constancias aportadas en el juicio de nulidad y, específicamente, de la resolución impugnada, consta que la última actuación en el procedimiento de verificación que nos atañe aconteció el veintinueve de enero de dos mil diecinueve (acuerdo en que se dio por concluida la Instrumentación de desahogo de pruebas y alegatos, cerrándose la etapa de Instrucción, y turnándose las actuaciones de procedimiento administrativo, para emitir la resolución); mientras que la emisión de la resolución definitiva –ahora impugnada-, aconteció el quince de marzo de dos mil diecinueve, y se notificó a la parte actora, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en copia certificada en la foja trescientos veinticinco de autos, y que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con lo que queda demostrada la ilegalidad a que se ha hecho referencia, toda vez que de la última actuación en el procedimiento (veintinueve de enero de dos mil diecinueve), al día en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada (veintinueve de marzo de dos mil diecinueve), por lo que transcurrió en exceso el término establecido en la Ley; sin que sea obstáculo a lo anterior, que la emisión de la resolución impugnada se haya hecho el quince de marzo de dos mil diecinueve, puesto que es de explorado derecho que esa emisión se rige por la fecha en que se notifica el acto o resolución impugnada, por tanto, que no sea ilegal el omitir esa fecha de emisión; con lo que queda clara la violación a las formalidades esenciales que refiere el accionante.

A mayor abundamiento resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Época: Quinta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 03

VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO

FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6° fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Esto es así, porque en el presente asunto nos encontramos ante una violación a las “*formalidades esenciales*” del procedimiento de verificación administrativa que, ante su incumplimiento, produce la nulidad del acto que derive de éste, sin que pueda ser subsanable, como así lo refiere el artículo 25 de la Ley de Procedimiento del Distrito Federal, pero no así, de una “*formalidad*” del acto de notificación, como indebidamente lo pretende establecer la demandada, por ende, que ante la interposición del juicio no se pueda convalidar tal circunstancia.

En atención a los razonamientos asentados, esta Sala Juzgadora considera que la resolución impugnada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF es ilegal, al transgredir lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adminiculados con lo establecido en los numerales 2°, fracción X, 4°, 6°, fracción IX, 25 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que, los actos derivados de la misma, como son la orden de clausura temporal de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su respectiva acta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; así como todos los actos que son consecuencia de la misma igualmente son ilegales, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 7 de la Tercera Época de este Tribunal que expresa:

“Época Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

En mérito de lo expuesto, y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que establece:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

En mérito de la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 98, fracciones III, IV; 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de los actos del procedimiento del que derivó, es decir, la orden de visita de verificación dictada dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; su respectiva acta del dieciocho de enero de dos mil diecinueve; así como todos los actos que son consecuencia de las mismas igualmente son ilegales; en consecuencia, queda obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO**, a dejar sin efectos todas las actuaciones emitidas en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y realizar las acciones necesarias para que a la sociedad actora no se le cobren las multas impuestas, y de continuar con el estado de clausura, retirar los respectivos sellos del inmueble materia de la Litis; ello dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme esta sentencia definitiva.”

IV.- En el primer y único agravio hecho valer por la autoridad demandada, hoy apelante, medularmente señala que lo ocasiona el Considerando V y resolutivo TERCERO del fallo recurrido en razón de que viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la A quo declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve dictada en el expediente E-

sin que haya fundado y motivado debidamente su determinación.

Que dicha Sala del conocimiento no realizó un correcto análisis de las pruebas ofrecidas por dicha autoridad demandada pues determinó que dicha autoridad omitió notificar la resolución dentro del plazo de diez días sin embargo omitió analizar lo argumentado en el oficio de contestación a la demanda respecto a que el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá la resolución debidamente fundada y motivada imponiendo en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan y, en términos del artículo 36 del citado reglamento, se establece que dicha resolución se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, preceptos de los cuales no se advierte que en caso de no emitirse y notificarse dentro de dicho término, tal situación causará la nulidad de la resolución administrativa así como tampoco se advierte tal consecuencia del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Además, señala que, si bien la resolución administrativa hoy impugnada fue emitida con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve y fue notificada el veintinueve del mismo mes y año, lo anterior se debió a la carga de trabajo de la que es objeto dicha autoridad desconcentrada sin embargo, aduce que con dicha dilación no se afectó la defensa del particular y no trascendió al sentido del fallo de la resolución debatida.

Por último, solicita que sean tomados en consideración los criterios sostenido por la Segunda y Quinta Salas Ordinarias de este Tribunal a través de las sentencias definitiva de fechas trece de julio de dos mil doce y veintiséis de agosto de dos mil quince recaídas a los juicios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad números II-28605/2012 V-19315/2011 en el que se determinó que las normas de orden público no establecen como sanción de la extemporaneidad la nulidad del acto impugnado.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de nulidad a estudio resulta por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE** por las consideraciones jurídicas siguientes.

Los artículos 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que, celebrada la audiencia de ley, la autoridad debe emitir la resolución que en derecho proceda dentro del término de los diez días posteriores y que la notificación de dicha resolución debe practicarse de manera personal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Ahora bien, de la fracción IX del artículo 6º y del artículo 25, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desprende textualmente lo siguiente:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

(...)”

“Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.

Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto, bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto.

En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las rectificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad.”

De los artículos antes transcritos se desprende que serán considerados válidos aquellos actos de autoridad que sean emitidos de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México producirá la nulidad del acto administrativo.

En efecto, del “RESULTANDO” marcado como “5.” de la resolución impugnada, se desprende que la última actuación dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativo al procedimiento de verificación llevada a cabo al establecimiento mercantil que defiende la hoy demandante, fue la audiencia de ley, misma que fue llevada a cabo el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que los diez

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

días con los que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución la cual calificara el Acta de Visita de Verificación y fijara las responsabilidades que correspondiera; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedieran en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, comenzaron a correr a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y fenecieron el día doce de marzo de dos mil diecinueve sin contar los días dos, tres, ocho y nueve de marzo de dos mil diecinueve por ser sábados y domingos, por lo que al haber emitido la resolución impugnada con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve y notificado con fecha veintinueve de marzo del mismo año, resulta evidente que la resolución impugnada fue emitida y notificada fuera de los términos señalados para tal efecto en los artículos 35 y 36 del Reglamento antes citado, tal y como lo determinó la A quo; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el emitir y notificar la resolución fuera de ese plazo, porque de ser así se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la emisión y notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, cuya voz y texto señala lo siguiente:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de

diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6° fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte, en relación a lo argumentado por la autoridad demandada, hoy apelante, respecto a que se deben de tomar en cuenta los criterios adoptados por las Salas Ordinarias Segunda y Quinta de este Tribunal en las resoluciones de fechas veintiséis de agosto de dos mil once y trece de julio de dos mil doce, emitidas en los juicios II-28605/2012 y V-18315/2011, dicho argumento es inoperante.

En efecto, en el presente asunto la A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada porque a su juicio resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que es de aplicación obligatoria, de conformidad con el artículo 165 de la Ley que rige este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD”.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Determinación que este Pleno Jurisdiccional considera acertada, toda vez que, la jurisprudencia antes señalada establece que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad, por lo que resulta innecesario el estudio de dicho agravio ya que existe jurisprudencia con la cual se da respuesta en forma integral al fondo del asunto,

Resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha uno de noviembre del mismo año, cuya voz y texto señalan lo siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En las relatadas condiciones, y toda vez que las autoridades demandadas, hoy recurrentes, no lograron desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Primera Sala Ordinaria con fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente número TJ/I-37301/2019, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por las autoridades demandadas, hoy apelantes, resultó infundado por una parte e inoperante por otra.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada el trece de enero de dos mil veinte por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio Número TJ/I-37301/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número RAJ.13909/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEÁTRIZ ISLAS DELGADO.